



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dice (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700099-00
Demandante: Cristian Edilberto Pinto Rozo y Otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CHRISTIAN EDILBERTO PINTO ROZO, LAURA CAMILA DÍAZ CAMERO, CRISTIAN EDUARDO PINTO DÍAZ, LUCIANO PINTO BUCURÚ, MARÍA DEL PILAR ROZO, ANDRÉS CAMILO PINTO ROZO** y **JESÚS ALFREDO ESPITIA ROZO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CHRISTIAN EDILBERTO PINTO ROZO y OTROS** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

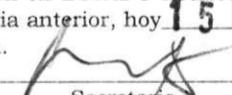
CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al abogado **Dr. GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 41.652.912 y con T. P. N° 217.048 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--

JARE



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700096-00
Demandante: Carlos Andrés Gómez Muriel
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

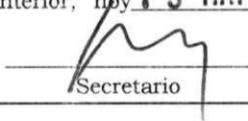
SEXTO: Reconocer al abogado **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 19.365.895 y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 MAY. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700117-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Sincelejo
Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, el Despacho observa que la misma deberá inadmitirse porque no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues se pretende, entre otras cosas, la liquidación del Convenio Interadministrativo No. F-217 de 2013, suscrito entre el NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

La parte actora, para excusarse del cumplimiento del mencionado requisito invoca el artículo 613 del Código General del Proceso, que dispone que el requisito de la conciliación extrajudicial no se aplica “cuando quien demande sea una entidad pública.” Lo anterior sería de recibo si se tratara de un asunto que se manejara bajo las reglas de ese código; sin embargo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que gobierna este medio de control, existe norma especial, como es el artículo 161, que claramente dice que en los asuntos de controversias contractuales se debe acudir previamente a la conciliación extrajudicial.

La norma anterior no hace ninguna distinción, y en esa medida el operador judicial no puede suponer que el requisito de procedibilidad no

es exigible en tratándose de las demandas promovidas por las entidades públicas, ya que ese tratamiento constituiría una usurpación de funciones legislativas, dado que solo el Congreso de la República es el único encargado de expedir los códigos.

Además, la regla de interpretación según la cual la norma especial se debe preferir sobre la general, surge como una herramienta útil para concluir que el precepto incorporado en el Código General del Proceso resulta desplazado o relegado por la prescripción especialmente establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de controversias contractuales.

En refuerzo de lo dicho, es bueno recordar que en auto de 12 de mayo de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, resulta oportuno señalar que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, la jurisprudencia de esta Corporación había sostenido la tesis de que era improcedente adoptar la liquidación del contrato estatal a través del mecanismo de la conciliación; sin embargo, esta Subsección, en pronunciamiento del 14 de diciembre de 2011, sostuvo que la liquidación del contrato estatal sí era un tema susceptible de ser conciliado y que, para llevarse a cabo la liquidación por vía judicial, necesariamente debe agotarse el aludido requisito de procedibilidad."

Así las cosas, y de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en la anterior providencia, queda claro que en los asuntos de controversias contractuales en los que se pretenda la liquidación judicial de un contrato estatal, tal como ocurre en el *sub lite*, imperativamente debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor **LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO** como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y para los fines del poder conferido.

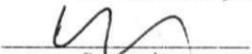
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

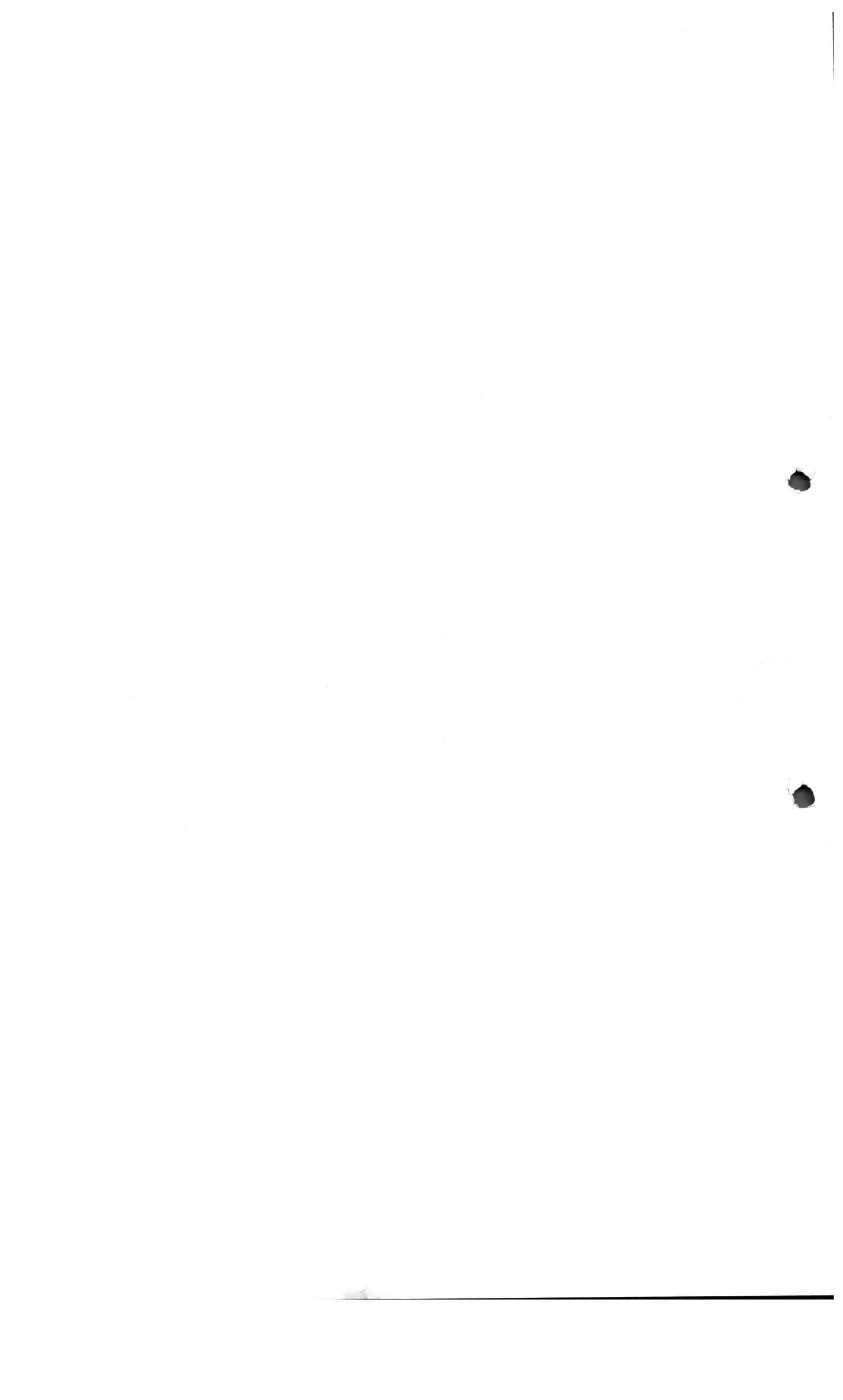

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 MAY 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500838-00
Demandante: Efraín Pérez Suárez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve solicitud y señala fecha

El proceso de la referencia entró al Despacho el 6 de marzo del presente año con el fin de resolver en primer lugar sobre la solicitud de acumulación de procesos radicada por la apoderada de la parte demandante, a través de escrito presentado el 20 de abril de 2016¹, y segundo definir si procede fijar fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En cuanto a lo primero, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó solicitud de acumulación de procesos, respecto del medio de control de la referencia y el que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Al respecto, observa el Despacho que en este Juzgado, cursa el medio de control de reparación directa No. **110013336038-2015-00838-00** el cual tiene por demandantes a Efraín Pérez Suarez, María de los Santos Mejía y Alba Rosa Vargas Mejía, y como demandada a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. En el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., cursa proceso interpuesto por el señor Alexander Pérez Suarez por los mismos hechos bajo el radicado **110013336034-2015-00695-00**.

Una vez revisada la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, en cuanto al proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo

¹ Fl. 24 c. ppl.

Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del análisis acerca del estado de ambos procesos cuya acumulación se solicita, se tiene lo siguiente:

ACTUACIÓN	Exp. 110013336038-2015-00838-00	Exp. 110013336034-2015-00695-00
Demandante	Efraín Pérez Suarez, María de los Santos Mejía y Alba Rosa Vargas Mejía	Alexander Pérez Suarez
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto	Responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor Alexander Pérez Suarez, durante la permanencia en el Ejército Nacional.	Responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor Alexander Pérez Suarez, durante la permanencia en el Ejército Nacional.
Fecha de presentación demanda	4 de diciembre de 2015	16 de septiembre de 2015
Fecha de admisión demanda	16 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016
Fecha de notificación de la demanda a los demandados	2 de agosto de 2016	2 de mayo de 2016
Estado actual del proceso	Pendiente para señalar fecha para audiencia inicial	Fallo de primera instancia 23 de marzo de 2017

En el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos señala que *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente advierte el Despacho que la solicitud de acumulación de procesos resulta improcedente, toda vez que el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con radicado 110013336034-2015-00695-00, ya tiene pronunciamiento de fondo en primea instancia. En consecuencia no se accederá a la acumulación procesal.

Ahora bien, respecto al trámite y curso del presente medio de control, el Despacho precisa que mediante auto del 16 de febrero de 2016² se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **EFRAÍN PÉREZ SUAREZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

² Folio 22 c. ppl.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional³, al Ministerio Público⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 3 de agosto al 20 de octubre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 20 de octubre de 2016, esto es, dentro del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR solicitud de acumulación de procesos por improcedente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.009 de Bogotá D.C. y con

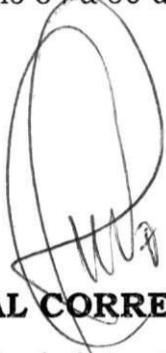
³ Buzón electrónico 2 de agosto de 2016 (f. 35 a 39, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 12 de agosto de 2016 (f. 51 a 53 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 2 de agosto de 2016 (f. 35 a 39, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 8 de agosto de 2016 (f. 45 a 47 c. ppl.).

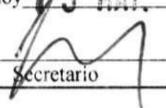
⁵ Buzón electrónico 2 de agosto de 2016 (f. 35 a 39, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 11 de agosto de 2016 (f. 48 a 50 c. ppl.).

tarjeta profesional No. 111.307 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado, visible a folio 54 a 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Repetición
Expediente:	110013336038201700060-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Jairo Fidel Velandia Botía y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **JAIRO FIDEL VELANDIA BOTÍA, ANTONIO CELESTINO MURILLO, JUAN DÍAZ CONTRERAS, LUIS BOYACÁ CATÓLICO y MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, a saber:

1.- No se aporta el acta del Comité de Conciliación de la entidad por medio del cual adoptaron la decisión de ejercer la presente acción de repetición y en la que conste expresa y justificadamente las razones en que se fundamenta, conforme lo establece el artículo 4° de la ley 678 de 2001.

2.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, aportar Certificación del Tesorero Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y/o quien ejerza su función, con la que se acredite la fecha en que se hizo el pago de la condena impuesta por las sentencias emitidas en primera y en segunda instancia por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Marta y el Tribunal Administrativo en Descongestión del Circuito de Magdalena, tal como lo dispone el literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, esto es explicando la forma como se compone el monto de dinero que se pretende recuperar con este medio de control.

4.- Allegar el documento idóneo que acredite la calidad de Carlos Alberto Saboya, como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **11001333603820170009000**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Carlos Alberto Rivera Fierro**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Carlos Alberto Rivera Fierro, por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPETICIÓN presentada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/cte., que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado

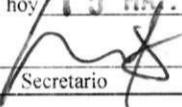
N°4-0070-0-40503-4 Del Banco Agrario. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con C.C. N° 52.084.485 y T.P. N° 77.748 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 MAY. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700096-00
Demandante: Carlos Andrés Gómez Muriel
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional --
Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

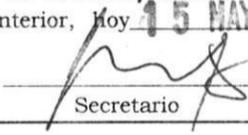
CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al abogado **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 19.365.895 y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dice (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700079-00
Demandante: Yogser Samael Ramón Suaza y Otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA, JAVIER SUAZA, SARA VALENCIA SUAZA HERMOSA, ANA ARELIS ZAMBRANO FLÓREZ, ERWIGT DAVID ZAMBRANO FLÓREZ, ALIS ADRIANA RAMOS SUAZA, KLEIDER ESMID LLANOS RAMOS, VIVIAN CRISTINA RAMOS y CRISTINA SUAZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, puesto que:

Se deben allegar los documentos idóneos que acredite el carácter con el que actúa Ana Arelis Zambrano Flórez de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque de la documental aportada no se establece ningún vínculo familiar con la víctima directa.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@censoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Popular
Expediente: 110013336038201300183-00
Demandante: **Ciro Antonio González Gamboa y Otros**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá y otros**
Asunto: **Concede término para alegar de conclusión**

Visto el informe que antecede, se encuentra que las partes allegan las pruebas solicitadas por el Juzgado mediante auto de 21 de noviembre de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

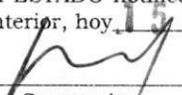
PRIMERO.- INCORPÓRESE al expediente la documental aportado por los apoderados de las partes, visible a folios 213 a 257 del cuaderno principal y déjese a disposición de las mismas, por el término de cinco (5) días para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO.- Una vez vencido en término anterior, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600243-00
Demandante: Luis Eduardo Chacón Camacho y otros
Demandado: Hospital de la Victoria III Nivel – Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Asunto: Admite demanda

Por auto del 13 de enero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se presentara de manera discriminada la cuantía, con el fin de determinar la competencia en los términos del artículo 157 del CPACA, especificando las sumas pretendidas por cada concepto incluido en las pretensiones.

Con memorial radicado el 27 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda especificando lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por los señores **LUIS EDUARDO CHACÓN CAMACHO, CELMIRA CHACÓN CAMACHO, NEFATALÍ CHACÓN CAMACHO, UBALDO CHACÓN CAMACHO, MARIA ZORAIDA CHACÓN CAMACHO y BEATRIZ CHACÓN CAMACHO**, en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, adscrita a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y el **DISTRITO DE BOGOTÁ**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción,

competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **LUIS EDUARDO CHACÓN CAMACHO, CELMIRA CHACÓN CAMACHO, NEFATALÍ CHACÓN CAMACHO, UBALDO CHACÓN CAMACHO, MARIA ZORAIDA CHACÓN CAMACHO** y **BEATRIZ CHACÓN CAMACHO**, en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, adscrita a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y el **DISTRITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR DEL HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. ELMER TORRES CHACON** identificado con C.C. 79.387.621 de Bogotá D.C. y T.P. 107.953 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600212-00
Demandante: Juan Andrés Úsuga Sepúlveda y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 13 de enero de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que se determinara de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control que se quiere impetrar, toda vez que en el libelo inicial no se formularon pretensiones declarativas.

En memorial radicado el 27 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda especificando lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por los señores **JUAN ANDRES ÚSUGA SEPÚLVEDA, BEATRIZ ELENA ÚSUGA SEPÚLVEDA** en nombre propio y en representación de **DAVID RUIZ ÚSUGA y LUISA FERNANDA RUIZ ÚSUGA, FERNANDO RUIZ OSORIO y ANA ROSA RUIZ OSORIO**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JUAN ANDRES ÚSUGA SEPÚLVEDA, BEATRIZ ELENA ÚSUGA SEPÚLVEDA** en nombre propio y en representación de **DAVID RUIZ ÚSUGA y LUISA FERNANDA RUIZ ÚSUGA, FERNANDO RUIZ OSORIO y ANA ROSA RUIZ OSORIO**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificado con C.C. 18.419.524 y T.P. 150.297 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles en folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500100-00
Demandante: Marleni Díaz Fernández y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro
Asunto: Señala Fecha Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2015¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **Marleni Díaz Fernández y Otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ², al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.³, al Ministerio Público⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 22 de octubre al 3 de febrero de 2016. La entidad demandada la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** contestó la demanda el 19 de enero de 2016, y el **Fondo de Vigilancia y Seguridad**

¹ Folio 140 c. ppl.

² Buzón electrónico 21 de octubre de 2015 (f. 143 a 153. c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 20 de noviembre de 2015 (f. 158 a 160 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 21 de octubre de 2015 (f. 143 a 153. c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 20 de noviembre de 2015 (f. 164 a 166 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 21 de octubre de 2015 (f. 143 a 153. c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 17 de noviembre de 2015 (f. 155 a 157 c. ppl.).

⁵ Buzón electrónico 21 de octubre de 2015 (f. 143 a 153. c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 11 de noviembre de 2015 (f. 161 a 163 c. ppl.).

de Bogotá D.C. contesto el 1 de diciembre de 2015. Esto es dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.995.226 de Villarrica y con tarjeta profesional No. 103.043 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.**, en los términos del poder otorgado, visible en folio 167 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.245.716 de Monquirá y con tarjeta profesional No. 210.268 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **Nación – Ministerio**

de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado, visible a folio 232 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600224-00
Demandante: Duver Ney Vega Guevara y otros
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 23 de enero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se allegara el poder conferido en debida forma por los demandantes.

En memorial allegado el 3 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda anexando lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por los señores **DUVER NEY VEGA GUEVARA, ALICIA GUEVARA VEGA, ALICIO VEGA ACHIPIZ, NORMA CONSTANZA EMBUS VEGA** en nombre propio y en representación de **JAIR ALEXANDER MEDINA EMBUS Y CARLOS NORBEY MEDINA EMBUS; CRISTIAN CAMILO MONTEALEGRE EMBUS, LEIDER VEGA GUEVARA, LUZ DEY VEGA GUEVARA** en nombre propio y en representación de **LIZA MARÍA TORRES VEGA Y JUAN DAVID TORRES VEGA; YINA PAOLA VEGA GUEVARA** en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FELIPE FLORIDO VEGA, JUAN SEBASTIÁN MURCIA VEGA Y ISABELLA MURCIA VEGA; DEISY YURANY VEGA, MARÍA BERTA GUEVARA, MARÍA MELBI GUEVARA VEGA, ALBERT RÍOS GUEVARA, GERARDO RÍOS GUEVARA, ELVER RÍOS GUEVARA, CARMENZA RÍOS GUEVARA, HENRRY RÍOS GUEVARA, JOSÉ DANIEL ARROYAVE GUEVARA, MARÍA ISABEL ARROYAVE GUEVARA, WILSON ALBERTO GUEVARA y CARLOS GUEVARA ACHIPIZ**, en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el

Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **DUVER NEY VEGA GUEVARA, ALICIA GUEVARA VEGA, ALICIO VEGA ACHIPIZ, NORMA CONSTANZA EMBUS VEGA** en nombre propio y en representación de **Jair Alexander Medina y Carlos Norbey Medina; CRISTIAN CAMILO MONTEALEGRE, LEIDER VEGA GUEVARA, LUZ DEY VEGA GUEVARA** en nombre propio y en representación de **Liza María Torres Vega y Juan David Torres Vega; YINA PAOLA VEGA GUEVARA** en nombre propio y en representación de **Andrés Felipe Florido Vega, Juan Sebastián Murcia Vega y Isabella Murcia Vega; DEISY YURANY VEGA, MARÍA BERTA GUEVARA, MARÍA MELBI GUEVARA VEGA, ALBERT RÍOS GUEVARA, GERARDO RÍOS GUEVARA, ELVER RÍOS GUEVARA, CARMENZA RÍOS GUEVARA, HENRRY RÍOS GUEVARA, JOSÉ DANIEL ARROYAVE GUEVARA, MARÍA ISABEL ARROYAVE GUEVARA, WILSON ALBERTO GUEVARA y CARLOS GUEVARA ACHIPIZ,** en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

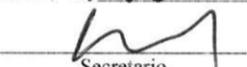
SEXTO: Reconocer al **Dr. JORGE ORJUELA GARCÍA** identificado con C.C. 14.235.231 y T.P. 50.716 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 93 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

USA 1/1/20





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360382015000684-00
Demandante: Diego Mauricio Cachique Escobedo y otros
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

Por auto del 15 de marzo de 2016, fue admitida la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO, VERÓNICA ALEXANDRA ESCOBEDO PINTO y MARISELA ESCOBEDO PINTO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** (f. 52, c. ppl.)

El 24 de noviembre de 2016, la entidad demandada, con el escrito de contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora Q.B.E. SEGUROS S.A., con base en la póliza de accidentes de tránsito No. 1309123333545, suscrita con la entidad aludida.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA Q.B.E. SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que aporte:

- Certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de la Compañía Aseguradora **Q.B.E. SEGUROS S.A.** con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

- Documento completo, íntegro y legible correspondiente a la póliza de accidentes de tránsito No. 1309123333545 suscrita entre la aseguradora en mención y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.
- Indicar la dirección electrónica de la entidad llamada, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.
- Formular en cuaderno separado el Llamamiento en Garantía, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, frente a la **Compañía Aseguradora Q.B.E. SEGUROS S.A.**

Segundo.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER al Dr. **WILLIAM FERNANDO ACOSTA CASTELLANOS** como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
 anterior por el día **15 MAY. 2017** a las 8:00 a.m.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38btal@condoj.rantajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300345-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros
Asunto: Emplazamiento

ANTECEDENTES

El Despacho sustanciador mediante auto del 22 de julio de 2014 admitió el medio de control de repetición promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS**.¹

Mediante auto de 30 de agosto de 2016 el Despacho requirió a la parte actora para que manifestara la nueva dirección de los demandados **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los referidos no fue efectiva².

Con memorial radicado el 7 de septiembre de 2016, la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, manifestando que ignora direcciones de notificación diferentes a las ya aportadas³.

Así las cosas, encontrándose pendiente la notificación personal de dichas personas, integrantes de la parte demandada dentro del presente asunto, el

¹ fl. 210 a 211, c. ppl.

² fl. 632, c. ppl.

³ fl. 633, c. ppl.

Despacho considera procedente ordenar su emplazamiento para garantizarles el derecho a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 22 de julio de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si estas personas no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** como apoderada judicial de **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DÍAZ, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y PATRICIA ROJAS RUBIO**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Previamente a reconocer al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de los herederos de **MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA** (q.e.p.d.), deberá acreditar el parentesco que los mismos tienen con el causante, lo cual no se puede establecer a partir del poder general conferido

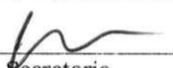
por medio de la Escritura Pública No. 1294 de marzo de 2014, ya que el mismo se confirió "para que los represente conjunta o separadamente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derecho y obligaciones a saber:..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 MAY. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500449-00
Demandante: Uriel Alonso Joya Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Señala Fecha Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **Uriel Alonso Joya Ramírez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional², al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 9 de agosto al 26 de octubre de 2016. La entidad demandada **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, contestó la demanda el 21 de octubre de 2016, esto es dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 17 c. ppl.

² Buzón electrónico 8 de agosto de 2016 (f. 21 a 27, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 12 de septiembre de 2016 (f. 35 a 37 y 41 a 43 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 8 de agosto de 2016 (f. 21 a 27, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 13 de septiembre de 2016 (f. 38 a 40 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 8 de agosto de 2016 (f. 21 a 27, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 12 de septiembre de 2016 (f. 32 a 34 c. ppl.).

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

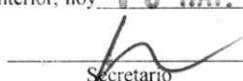
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 73.369 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder otorgado, visible a folio 44 a 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600213-00
Demandante: Brandon Quintana Cabal y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 13 de enero de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que se allegara el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de todos los demandantes.

En memorial allegado el 27 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda anexando lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por los señores **BRANDON QUINTANA CABAL, MARÍA DELIS CABAL SOLÍS, JUAN CARLOS QUINTANA SAAVEDRA** y **BRAYAN QUINTANA CABAL**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **BRANDON QUINTANA CABAL, MARÍA DELIS CABAL SOLÍS, JUAN CARLOS QUINTANA SAAVEDRA** y **BRAYAN QUINTANA CABAL**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

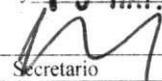
SEXTO: Reconocer al **Dr. MAURICIO GÓMEZ ARANGO**, identificado con C.C. No. 9.726.351 y T.P. No. 145.038 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Aceptar la sustitución de poder efectuada por el **Dr. MAURICIO GÓMEZ ARANGO** a favor del **Dr. EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificado con cedula de ciudadanía 18.419.524 y T.P. 150.297 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700013-00
Demandante: Germán Lizarazo Gamboa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

Mediante apoderado judicial **GERMÁN LIZARAZO GAMBOA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados al demandante por la supuesta omisión administrativa en que incurrió la entidad demandada en las operaciones militares ocurridas el 31, 1 y 2 de enero de 2011.

Por auto del 20 de febrero de 2017, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer de defectos formales, y solicitó, entre otros, lo siguiente:

- Establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a la entidad demandada, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.
- Determinar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control que se pretende impetrar, acorde a lo establecido en el numeral segundo del artículo 162 del CPACA, toda vez que en el libelo inicial no se formularon pretensiones declarativas.
- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.
- Distinguir, determinar y clasificar clara y separadamente cada uno de los actos, hechos, omisiones u operaciones atribuidas a la entidad demandada en relación con el daño frente al cual solicita su reparación de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 163 numeral 3 del CPACA.

Vencido el término para subsanar la demanda, advierte el Despacho que la parte actora no hizo ninguna manifestación al respecto.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 20 de febrero de 2017, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **GERMÁN LIZARAZO GAMBOA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

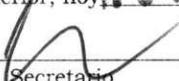
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500419-00
Demandante: María Yaneth Vega Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto: Señala Fecha Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA YANETH VEGA PÁEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional², Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³ y Fiscalía General de la Nación⁴, al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 26 de julio al 11 de octubre de 2016. La entidad demandada la **Nación – Ministerio**

¹ Folios 40 y 41 c. ppl.

² Buzón electrónico 25 de julio de 2016 (f. 42 a 51, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 13 de septiembre de 2016 (f. 55 a 57 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 25 de julio de 2016 (f. 42 a 51, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 13 de septiembre de 2016 (f. 70 a 72 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 25 de julio de 2016 (f. 42 a 51, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 1 de septiembre de 2016 (f. 67 a 69 c. ppl.).

⁵ Buzón electrónico 25 de julio de 2016 (f. 42 a 51, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 14 de septiembre de 2016 (f. 64 a 66 c. ppl.).

⁶ Buzón electrónico 25 de julio de 2016 (f. 42 a 51, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 19 de septiembre de 2016 (f. 61 a 63 c. ppl.).

de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda el 11 de octubre de 2016, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** el 11 de octubre del mismo año y la **Fiscalía General de la Nación** el 18 de agosto de 2016, esto es dentro del término.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ARBEBY CLAVIJO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.067.791 de Villavicencio y con tarjeta profesional No. 149.457 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, en los términos del poder otorgado, visible a folios 86 a 91 del cuaderno principal.

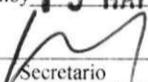
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.404.183 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 224.906 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los términos del poder otorgado, visible a folios 116 a 118 del cuaderno principal.

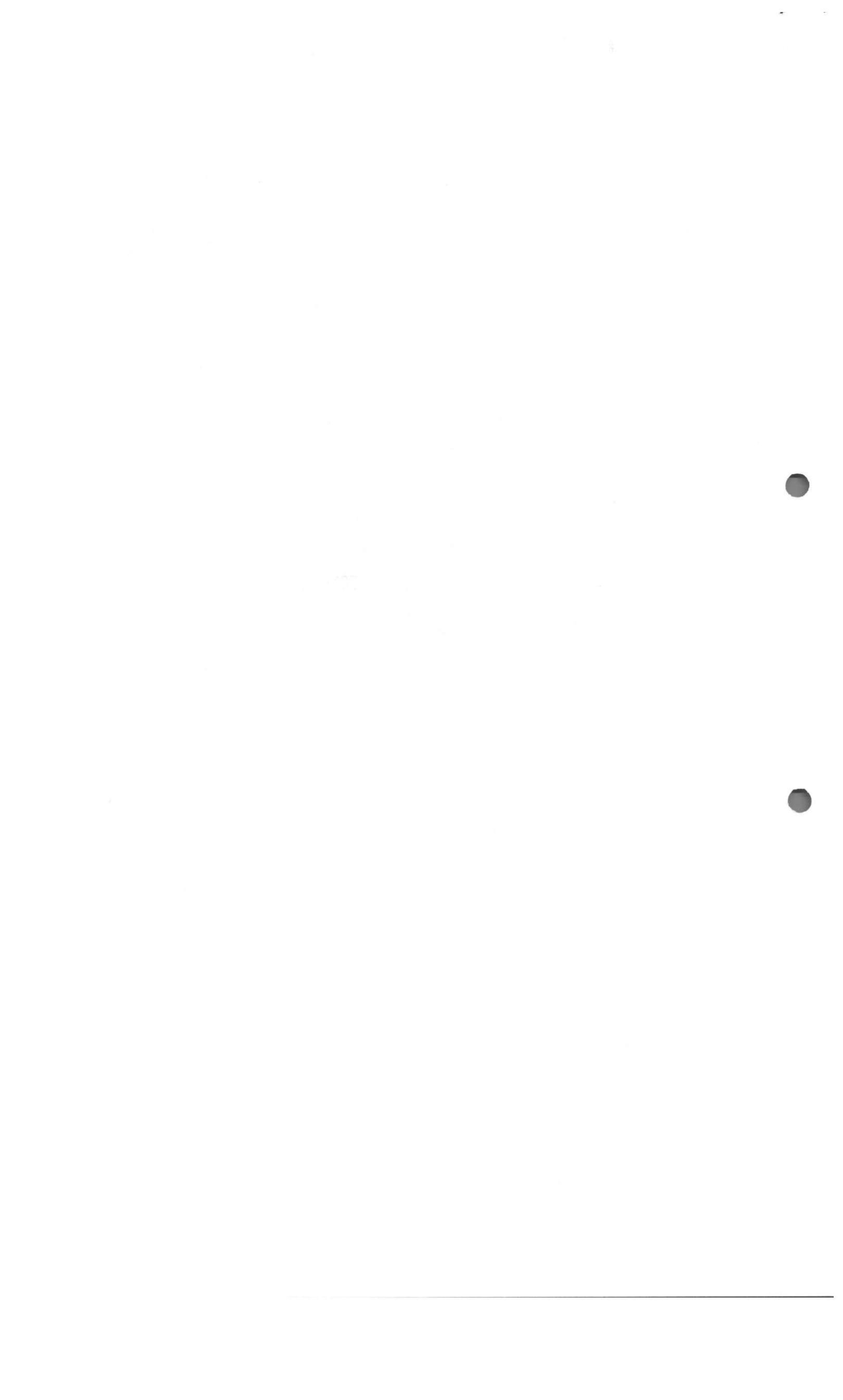
QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.218.808 y con tarjeta profesional No. 123.098 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder otorgado, visible a folios 72 a 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500379-00**
Demandante: **Claudia Patricia Sanabria Avendaño y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**
Asunto: **Señala Fecha Audiencia Inicial**

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2015¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **Claudia Patricia Sanabria Avendaño y otros**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional², al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 6 de julio al 22 de septiembre de 2016. La entidad demandada **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, contestó la demanda el 22 de septiembre de 2016, esto es dentro del término.

¹ Folio 40 c. ppl.

² Buzón electrónico 5 de julio de 2016 (f. 129 a 138, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 12 de agosto de 2016 (f. 143 a 148 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 5 de julio de 2016 (f. 129 a 138, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 12 de agosto de 2016 (f. 141 a 142 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 5 de julio de 2016 (f. 129 a 138, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 11 de agosto de 2016 (f. 153 a 155 c. ppl.).

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada, con escrito radicado el 22 de septiembre de 2016⁵, solicita se decrete la acumulación de este proceso al promovido por la señora **LILIANA RODRÍGUEZ DE TORRES** en el Juzgado 37 Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C., radicado bajo el No. 110013336037201500282-00, que comparten la misma causa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso es carga del solicitante de la acumulación aportar copia de la demanda del proceso respecto del cual se solicita la acumulación. El apoderado interesado manifiesta en su solicitud que anexa únicamente solicitud de la certificación que pidió al Juzgado 37 Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.

Según lo anterior, el mandatario judicial no dio cumplimiento a la norma en cuestión, esto no es no anexó copia de la demanda del otro proceso que quiere acumular al presente, y si bien pidió certificación a dicho despacho judicial, no la anexó a su petición. Por tanto, como no suministró los elementos necesarios para poder estudiar la viabilidad de la acumulación de procesos, el Despacho la denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

⁵ Folio 175.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

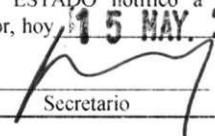
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.694.391 de Montería y con tarjeta profesional No. 133.948 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder otorgado, visible a folio 156 a 162 del cuaderno principal.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500450-00
Demandante: Giovanni José López Echeverría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Señala Fecha Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2015¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **Giovanny José López Echeverría y otros**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional², al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 7 de septiembre al 25 de noviembre de 2016. La entidad demandada **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, contestó la demanda el 22 de noviembre de 2016, esto es dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 39 c. ppl.

² Buzón electrónico 6 de septiembre de 2016 (f. 43 a 47, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 14 de octubre de 2016 (f. 58 a 63 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 6 de septiembre de 2016 (f. 43 a 47, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 27 de septiembre de 2016 (f. 55 a 57 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 6 de septiembre de 2016 (f. 43 a 47, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 27 de septiembre de 2016 (f. 52 a 54 c. ppl.).

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

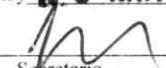
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 de Florencia y con tarjeta profesional No. 183.154 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder otorgado, visible a folio 64 a 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400235-00
Demandante: Leonardo Jaramillo Riascos
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional interpuso recurso de apelación¹ contra el fallo dictado en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

¹ Folios 128 a 134 del Cuaderno Principal

² Folios 117 a 125 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **5 MAY. 2017**
a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600231-00
Demandante: Silvia Elena Carrillo y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 24 de enero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se allegara documento en el cual conste el cumplimiento de cada una de las demandantes del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación prejudicial.

En memorial del 6 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación de la demanda allegó lo solicitado por el Despacho.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por **SILVIA ELENA CARRILLO** y **YURANY AIDE CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SILVIA ELENA CARRILLO** y **YURANY AIDE CARRILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 14.317.337 de Bogotá D.C. y T.P. 71.655 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500553-00
Demandante: María Ligia Romero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto: Señala Fecha Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **María Ligia Romero y otros**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Policía Nacional², Departamento para la Prosperidad Social³, al municipio de Belén de los Andaquíes⁴ y al Departamento de Caquetá⁵, al Ministerio Público⁶, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁷, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 13 de septiembre al 1 de diciembre de 2016. La entidades demandadas contestaron

¹ Folios 200 y 203 c. ppl.

² Buzón electrónico 12 de septiembre de 2016 (f. 208 a 225, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 13 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre (f. 239 a 241, 245 a 247 y 248 a 250 y 253 a 253c. ppl.).

³ Buzón electrónico 12 de septiembre de 2016 (f. 208 a 225, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 28 de septiembre de 2016 (f. 242 a 244 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 12 de septiembre de 2016 (f. 208 a 225, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 10 de octubre de 2016 (f. 282A a 283 c. ppl.).

⁵ Buzón electrónico 12 de septiembre de 2016 (f. 208 a 225, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 7 de octubre de 2016 (f. 284 a 286 c. ppl.).

⁶ Buzón electrónico 12 de septiembre de 2016 (f. 208 a 225, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 27 de septiembre de 2016 (f. 251 a 253 c. ppl.).

⁷ Buzón electrónico 12 de septiembre de 2016 (f. 208 a 225, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 4 de octubre de 2016 (f. 236 a 238 c. ppl.).

la demanda en término, esto es, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (1 de diciembre de 2016), el Departamento para la Prosperidad Social (24 de octubre de 2016), la Policía Nacional (1 de diciembre de 2016), el Municipio de Belén de los Andaquies (1 de diciembre de 2016) y el Departamento de Caquetá (28 de noviembre de 2016).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.687.753 y con tarjeta profesional No. 64.878 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Departamento para la Prosperidad Social, en los términos de la resolución 02897, visible a folios 255 a 256 del cuaderno principal.

PREVIO a aceptar la renuncia al poder presentada por este profesional del Derecho debe acreditar el envío de la comunicación respectiva a su poderdante, tal como lo señala el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN EDUARDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.771 de

Florencia y con tarjeta profesional No. 224.098 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada departamento de Caquetá, en los términos del poder otorgado, visible a folios 287 a 294 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **WILMAR BALLEEN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.792.273 y con tarjeta profesional No. 245.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada municipio de Belén de los Andaquies, en los términos del poder otorgado, visible a folios 308 a 316 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **BELFIDE GARRIDO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.998 de Quibdó y con tarjeta profesional No. 202.112 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, en los términos del poder otorgado, visible a folios 320 a 325 del cuaderno principal.

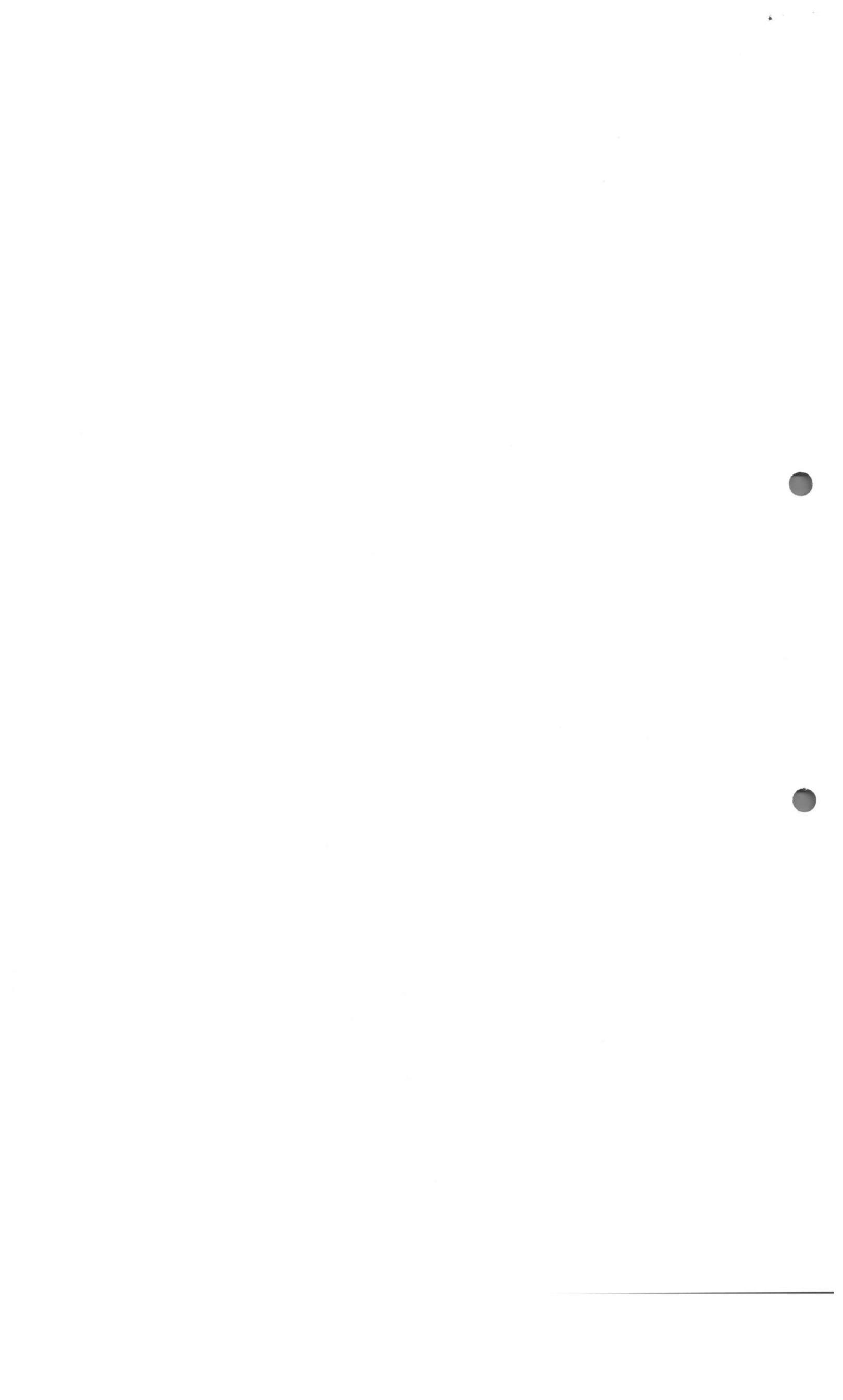
SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.620 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 167.948 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado, visible a folios 334 a 342 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm-

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 5 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500637-00
Demandante: Empresa Colombiana de Servicios Petroleros -
I.C. ECOS S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía
Asunto: Señala Fecha Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 1 de marzo de 2016¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la **Empresa Colombiana de Servicios Petroleros-I.C. ECOS S.A.**, contra la **Nación – Ministerio de Minas y Energía**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada la Nación – Ministerio de Minas y Energía², al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 29 de julio al 14 de octubre de 2016. La entidad demandada **la Nación – Ministerio de Minas y Energía**, contestó la demanda el 11 de octubre de 2016, esto es dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 305 c. ppl.

² Buzón electrónico 28 de julio de 2016 (f. 308 a 313, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 30 de agosto de 2016 (f. 323 a 325 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 28 de julio de 2016 (f. 308 a 313, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 8 de agosto de 2016 (f. 317 a 319 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 28 de julio de 2016 (f. 308 a 313, c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 11 de agosto de 2016 (f. 320 a 322 c. ppl.).

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

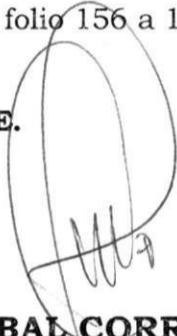
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

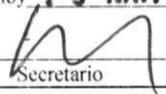
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.304 de Cúcuta y con tarjeta profesional No. 125.926 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada la **Nación – Ministerio de Minas y Energía**, en los términos del poder otorgado, visible a folio 156 a 162 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600256-00
Demandante: María Eugenia Pava Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 13 de febrero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se allegara entre otros, el poder conferido por el señor **Heriberto Pava Rodríguez**, teniendo en cuenta que en el aportado no se incluyó como demandante, pese a que cuenta con su nota de presentación personal.

En memorial allegado el 28 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó los documentos requeridos, entre ellos poder otorgado por parte del señor **Heriberto Pava Rodríguez**, así como escrito presentado a este Despacho aclarando que el señor Humberto Pava Rodríguez no funge como extremo activo dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por los señores **MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ, CIRO PAVA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PAVA, MARÍA JOSEFA PAVA DE VAQUIRO, ELVIA PAVA RODRÍGUEZ, HERIBERTO PAVA RODRÍGUEZ, JESUS MARÍA PAVA RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO PAVA RODRÍGUEZ, MARTHA LILIANA VAQUIRO PAVA, DIANA JIMENA VAQUIRO PAVA, LENIN BEJARANO PAVA Y AXEL BAWER PAVA CULMA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ, CIRO PAVA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PAVA, MARÍA JOSEFA PAVA DE VAQUIRO, ELVIA PAVA RODRÍGUEZ, HERIBERTO PAVA RODRÍGUEZ, JESUS MARÍA PAVA RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO PAVA RODRÍGUEZ, MARTHA LILIANA VAQUIRO PAVA, DIANA JIMENA VAQUIRO PAVA, LENIN BEJARANO PAVA Y AXEL BAWER PAVA CULMA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

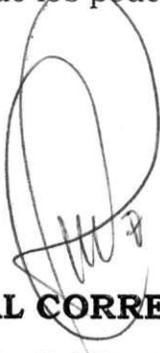
TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

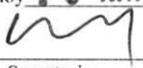
QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

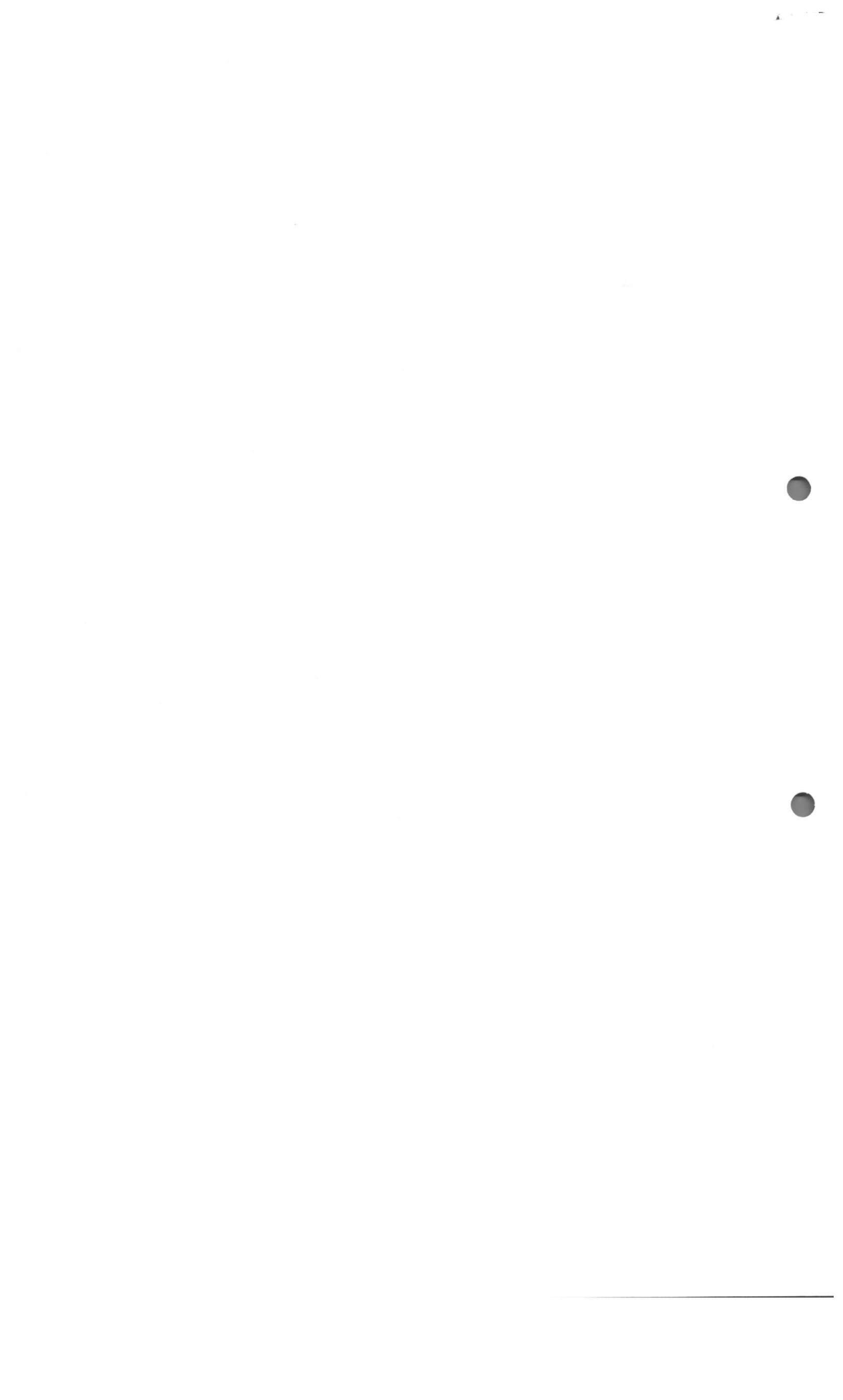
SEXTO: Reconocer al **Dr. JUAN MIGUEL VALENCIA CARDONA** identificado con C.C. 1.032.388.945 de Bogotá D.C. y T.P. 248.928 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 MAY. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300055-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros
Asunto: Emplazamiento

ANTECEDENTES

El Despacho sustanciador mediante auto del 3 de junio de 2014 admitió el medio de control de repetición promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y Otros.

Mediante auto de 19 de septiembre de 2016 el Despacho requirió a la parte actora para que suministrara nueva dirección de la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, toda vez que no fue posible notificarla personalmente del auto admisorio porque la dirección allegada con la demanda no existe.

Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2016, la parte demandante solicitó el emplazamiento de aquélla, puesto que carece de otra dirección de notificación diferente a la ya aportada¹.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la notificación personal de la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, ya que los demás integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal ya fueron notificados personalmente del auto admisorio, el Despacho considera

¹ fl. 293, c. ppl.

pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

Además, en esta providencia se reconocerá personería al abogado designado por los demandados **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, al igual que a la apoderada últimamente designada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de la señora **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ**, identificado con C.C. N° 32.729.327 y con T. P. N° 98.322 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 247 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **BERTHA ISABEL SUAREZ**, identificada con C.C. N° 31.399.567 y con T. P. N° 31.724 del C. S. de la J., como apoderada de **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 354 del cuaderno principal.

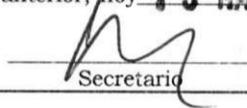
CUARTO: RECONOCER al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 19.154.294 y con T. P. N° 12.667 del C. S. de la J., como apoderado de **OVIEDIO HELÍ GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 MAY. 2017** las 8:00 a.m.


Secretario

JARE





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820150075700
Demandante: José Jairo Sánchez y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Admite Demanda

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", revocó el auto proferido por este Juzgado en el sentido de rechazar la demanda por caducidad de la acción. Por ello, se proferirá auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Además, el Despacho advierte que los señores **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS, FRANCY MILENA CANTOR RIVAS, DAYRON ESTIVEN SÁNCHEZ CANTOR, JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ PALACIOS Y MARÍA FRANCISCA PALACIOS AVENDAÑO**, por intermedio de apoderado judicial formularon medio de control de Reparación Directa contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**. Por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” en providencia del 18 de enero de 2017, por medio de la cual revocó el auto de 29 de marzo de 2016, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** y **FRANCY MILENA CANTOR RIVAS**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hijo **DAYRON ESTIVEN SÁNCHEZ CANTOR**; **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ PALACIOS** y **MARÍA FRANCISCA PALACIOS AVENDAÑO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**. En consecuencia se dispone:

- 1.- **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.
- 2.- **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.
- 3.- **NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que la parte demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- RECONOCER a la abogada **MÓNICA STELLA LEE LEÓN**, identificada con C.C. N° 52.436.903 y con T. P. N° 182.291 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante¹, en los términos y para los fines del poder conferido.

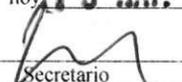
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



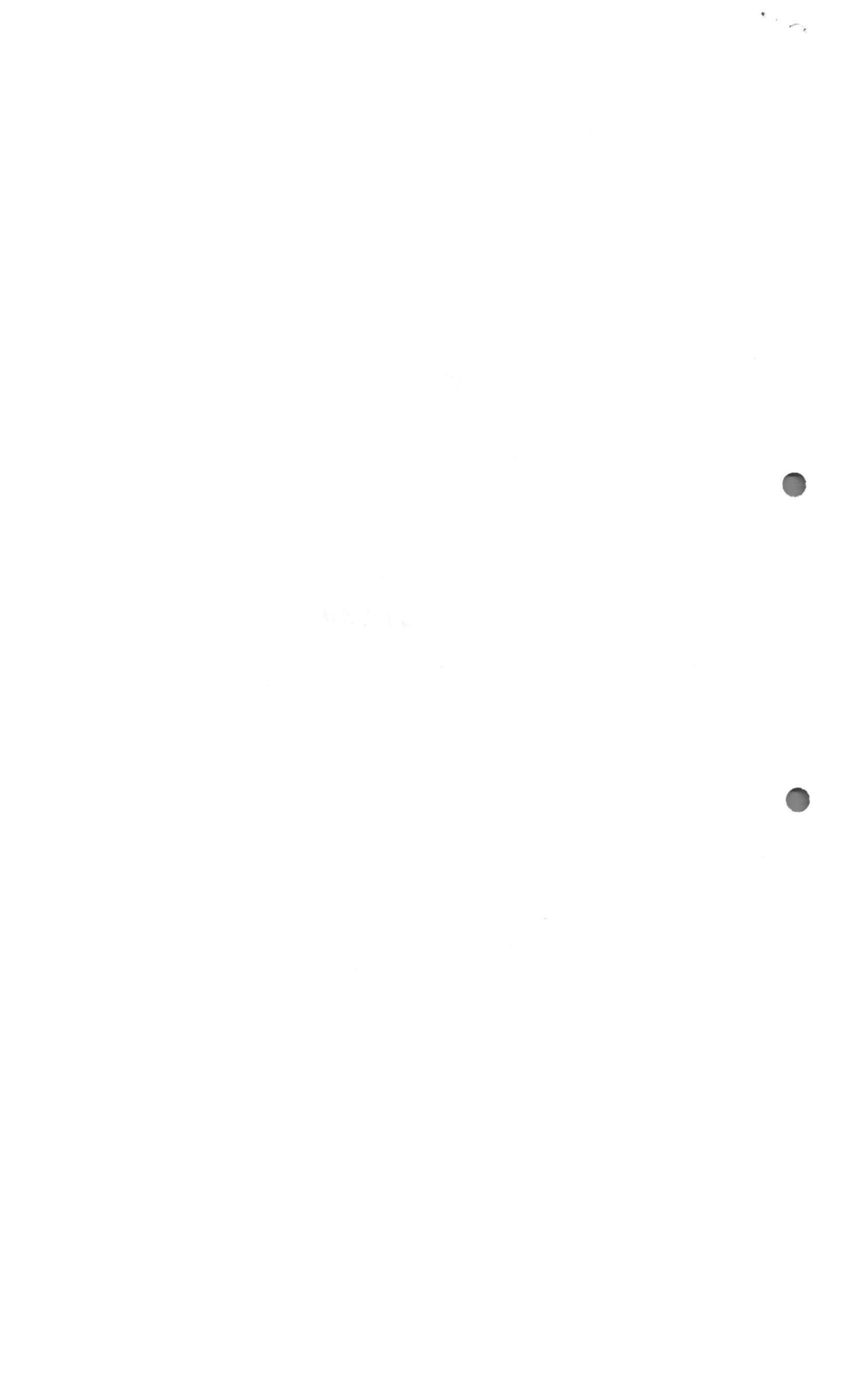
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 MAY. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

¹ Folios 26 a 31 del Cuaderno Principal





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201600226-00
Demandante: Euphorianet S.A.S.
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y
Ministerio de Agricultura
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** incumplió el Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032.2015, celebrado el 22 de abril de 2015 con la empresa **EUPHORIANET S.A.S.**, porque no ha cancelado el saldo de \$30.000.000.00

1.2.- Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, que paguen a **EUPHORIANET S.A.S.**, dicha cantidad de dinero.

1.3.- Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, que paguen a **EUPHORIANET S.A.S.**, el 30% del valor del contrato a título de indemnización por incumplimiento.

1.4.- Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, que paguen a **EUPHORIANET S.A.S.**, los intereses causados sobre la mencionada cantidad de dinero.

1.5.- Que la liquidación de intereses se haga conforme a los nuevos parámetros del CPACA.

1.6.- Que se condene en costas a las entidades convocadas.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Que entre **EUPHORIANET S.A.S.**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** el 22 de abril de 2015 se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015, con el siguiente objeto: *“Prestar el servicio de nuevos desarrollos, soporte y mantenimiento de los aplicativos misionales del Sistema de Información Sanitario de Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios – SISAP. Sistema Nacional de Enfermedades de control oficial SINECO, Forestales, Embalajes, Portal WEB Comparativo e Intranet.”*.

2.2.- Que el contrato contó con la aprobación de las garantías únicas y el registro presupuestal, por lo que se dio inicio a su ejecución.

2.3.- Que el plazo de ejecución del contrato se contó entre el Acta de Inicio y el 31 de diciembre de 2015.

2.4.- Que el valor del contrato se pactó en la suma de \$497.446.512.

2.5.- Que la forma de pago se acordó así: (i) Nueve mensualidades cada una por valor de \$12.742.368, IVA incluido, por concepto de soporte, mantenimiento de aplicativos (SISAP, FORESTALES, EMBALAJES, SINECO) Portal corporativo e Intranet; (ii) Nueve mensualidades cada una por valor de \$3.062.400, IVA incluido, por concepto de soporte de SISAP.; (iii) Pago contra entrega por diferentes productos.

2.6.- Que con documento denominado Modificación 1, firmado entre las mismas partes y fechado el 24 de mayo de 2015, se modificó el valor del contrato en cuestión, el cual se fijó en la suma de \$481.641.744, e igualmente se cambió la forma de pago así: (i) Ocho mensualidades cada una por valor de \$12.742.368,

IVA incluido, por concepto de soporte, mantenimiento de aplicativos (SISPAP, FORESTALES, EMBALAJES, SINECO) Portal corporativo e intranet; (ii) Ocho mensualidades cada una por valor de \$3.062.400, IVA incluido, por concepto de soporte de SISPAP; y (iii) Pago contra entrega por diferentes productos.

2.7.- Que el documento anterior también modificó la imputación presupuestal.

2.8.- Que con documento llamado Modificación 2, firmado entre las mismas partes y calendado el 16 de diciembre de 2015, se adicionó el valor del contrato en cita en la suma de \$105.805.920, por lo que el contratista debía prestar servicios adicionales identificados en el escrito de convocatoria.

2.9.- Que en la Modificación 2 se estableció que ese valor se pagaría una vez fueran prestados los servicios adicionales.

2.10.- Que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015 se cumplió totalmente y a satisfacción, tal como así lo certificó el Coordinador del Grupo de Gestión Contractual del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** con documento fechado el 5 de abril de 2016, quien a su vez se apoyó en certificación emitida el día anterior por los supervisores del contrato.

2.11.- Que entre las facturas de cobro presentadas al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** está la EUP-5167 por valor de \$95.885.600, la que se canceló parcialmente pues quedó un saldo insoluto de \$30.000.000.

2.12.- Que la mencionada entidad no ha pagado ese saldo a la fecha.

2.13.- Que en respuesta al requerimiento de pago de lo adeudado el ente convocado solamente remitió un correo electrónico el 7 de abril de 2016, a través del Grupo de Gestión Financiera, mediante el cual hizo saber que el no pago obedeció a que la entidad pasó por alto que la adición del contrato afectaba dos rubros C-520-1108-5-0-34-2 por \$30.000.000 y C-520-1108-5-0-35-2 por \$1.930.720, siendo el primero de ellos ignorado.

2.14.- Que debido a todo lo anterior la entidad convocada incurrió en incumplimiento de contrato.

2.15.- Que el Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015 estipula como cláusula penal por incumplimiento el 30% del valor del contrato, pero solo a favor de la entidad; sin embargo, por aplicación del principio de igualdad la pena debe operar en ambos sentidos.

3.- Fundamentos de derecho

La parte convocante basa su solicitud en los artículos 5, 26, 27 y 41 de la Ley 80 de 1993, 23 de la Ley 1150 de 2007 y 1602 del Código Civil.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la empresa **EUPHORIANET S.A.S.**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación del Instituto en reunión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2016 determino (sic) conciliar la situación bajo estudio relacionada con el contrato de prestación de servicio (sic) No. GGC032.2015 relacionado con la adición No. 2 del contrato exclusivamente por el valor de \$30.000.000 los cuales una vez aprobada por el Juez de control y presentado (sic) los documentos para el pago ante el ICA. (sic) Este cancelara (sic) el valor dentro de los 30 días siguientes para lo cual anexo la certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Instituto de fecha 21 de noviembre de 2016. Se anexa en un folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la empresa EUPHORIANET S.A.S. esta (sic) de acuerdo y acepta la propuesta de los \$30.000.00. (sic)”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de septiembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien practicó la diligencia el 21 de noviembre del mismo año, sin resultados positivos por un error de digitación en el acta del comité de conciliación.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2016, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** y la compañía

EUPHORIANET S.A.S., acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso (\$30.000.000.00), no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se ha producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código¹.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al proceso en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

¹ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salva que la ley disponga otra cosa."

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción.”³

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 28 de noviembre de 2016 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** y la compañía **EUPHORIANET S.A.S.**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa,

solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”⁵

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

La compañía **EUPHORIANET S.A.S.**, solicitó el trámite de la conciliación prejudicial por intermedio de su representante legal **JOSÉ MARCELINO ESCALLÓN MORALES**, según memorial poder visible a folio 2. Además, con certificado expedido el 5 de julio de 2016 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (folios 4 a 7), se acreditó la existencia y representación legal de la citada sociedad, según el cual el señor **ESCALLÓN MORALES** en efecto funge como gerente y representante legal la persona jurídica **EUPHORIANET S.A.S.**

Ahora, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, que se creó bajo la forma de Corporación por medio del Decreto 1562 de 1962 y que después se organizó como un establecimiento público por medio del Decreto 3116 de 1963, intervino en esta actuación por medio del poder conferido por la Dra. **TERESA MOYA SUTA** (Folio 47), quien acreditó ser la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ese Instituto, según Resolución de nombramiento No. 005060 de 3 de diciembre de 2013 (Folio 40) y Acta de Posesión No. 155 de la misma fecha (Folio 39). Además, con la copia de la Resolución No. 001793 de 20 de mayo de 2009 (Folios 41 y 42), expedida por el Gerente General del **ICA**, se probó la delegación que se le hizo al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de la "función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto ante los despachos judiciales y autoridades administrativas, en los procesos y demás acciones legales en que tenga interés el ICA."

En este orden de ideas, se tiene que está debidamente acreditada la representación legal de las personas que suscribieron el acuerdo conciliatorio de marras. Asimismo, se evidencia la capacidad jurídica de las personas naturales que actuaron como sus voceros, dado que demostraron, en el caso de la sociedad, que intervino el gerente o representante legal estatutariamente habilitado para velar por los intereses de la compañía; y en el caso del establecimiento público, que sus intereses estuvieron representados por la funcionaria delegada para esos fines.

ii) Derechos económicos disponibles

El interés económico de que da cuenta la presente conciliación prejudicial, versa sobre la suma de \$30.000.000.00 que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** adeuda a la sociedad **EUPHORIANET S.A.S.**, como saldo de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. CGC-032-2015

que las mismas suscribieron el 22 de abril de 2015 (Folios 8 a 14), el cual fue objeto de reformas por medio de la Modificación 1 de 24 de mayo de 2015 (Folios 16 y 17) y con la Modificación 2 de 16 de diciembre de 2015 (Folios 18 y 19).

Se trata, en lo que concierne a **EUPHORIANET S.A.S.**, de un derecho subjetivo de orden económico, respecto del cual tiene el derecho de libre disposición, en virtud a que al pertenecerle tiene plena libertad de hacer las negociaciones que a bien tenga. Y, en lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, si bien no cuenta con plena libertad para disponer de los dineros públicos que hacen parte de sus arcas, en lo que se refiere a la ejecución de los contratos estatales hay que señalar que en el *sub lite* la cantidad de dinero que comprometió para solucionar el diferendo jurídico latente con la mencionada sociedad, sí se puede tomar como un bien económico disponible, dado que se trata de dineros previamente imputados a la ejecución del contrato arriba mencionado, e igualmente porque los dineros eventualmente saldrían del rubro conciliaciones y sentencias judiciales, concebidos ciertamente para cubrir obligaciones derivadas de conciliaciones prejudiciales como esta.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **EUPHORIANET S.A.S.**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, corresponde al medio de control de controversias contractuales, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta a la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015 y sus adiciones, porque no se ha pagado el saldo del mismo que asciende a la suma de \$30.000.000.00, no obstante que el objeto del contrato se cumplió satisfactoriamente. De igual modo, porque a raíz de lo anterior se solicita que se ordene a la convocada a que pague a la sociedad convocante, entre otras cosas, tal cantidad de dinero.

La caducidad del medio de control de controversias contractuales se consagra, en forma diferencial, en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

.....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

.....

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)** (Negrillas del Despacho)

Ahora, según lo prescrito en el 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, *“Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”*. Esto implica, que el Contrato No. GGC-032-2015 de 22 de abril de 2015, y sus Modificaciones 1 y 2 de 24 de mayo y 16 de diciembre de 2015, respectivamente, estaba sujeto a liquidación, dado que el plazo de ejecución se estableció, desde un comienzo, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por ello, el tiempo con que contaba la sociedad **EUPHORIANET S.A.S.**, para formular el medio de control de controversias contractuales era de dos años, corridos a partir del vencimiento del término de cuatro meses siguientes a la terminación del contrato, que acaeció el 31 de diciembre de 2015, debido a que en los mencionados contratos no se pactó término para hacer la liquidación, y porque no hay prueba en el plenario de que esa actuación mancomunada o unilateralmente se haya llevado a cabo.

En la práctica esto equivale a decir que el término de caducidad se computaba entre el 3 de mayo de 2016 y el 3 de mayo de 2018, pero como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de septiembre de 2016, no hay duda que la petición se formuló antes de que se configurara la caducidad del medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** se comprometió, con el acuerdo conciliatorio que celebró con **EUPHORIANET S.A.S.**, a pagarle a la última la suma de \$30.000.000.00, que resulta como saldo de la ejecución del contrato de marras.

El trámite conciliatorio contó con la presencia de copia de los siguientes documentos:

i.-) Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015 de 22 de abril de 2015, firmado entre las partes en mención, con el objeto de *“Prestar el Servicio de Nuevos desarrollos, soporte y mantenimiento de los aplicativos misionales del Sistema de Información Sanitario de Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios – SISPPAP, Sistema Nacional de Enfermedades de Control Oficial SINECO, Forestales, Embalajes, Portal WEB Corporativo e Intranet” de conformidad con la propuesta presentada por EUPHORIANET S.A.S., de fecha 13 de marzo de 2015, la cual hace parte integral del presente documento*. El valor se estableció en la suma de \$497.446.512.00 y la forma de pago se fijó por cuotas mensuales y según la entrega de algunos productos (folios 8 a 14).

ii.-) Acta de Iniciación de Contrato – Formato No. 25, calendada el 27 de abril de 2015, firmado por el Supervisor Oficina Tecnologías de Información ICA, el Representante Legal de EUPHORIANET S.A.S., el Supervisor Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria ICA y el Supervisor Dirección Técnica Logística ICA, y referida al Contrato GGC-032-2015 (folio 15).

iii.-) Modificación 1 de 24 de mayo de 2015, firmada entre las mismas partes, que cambió el valor del contrato anterior, fijándolo en la suma de \$481.641.744.00, y que varió igualmente la forma como se pagaría esta cantidad de dinero (folios 16 y 17).

iv.-) Modificación 2 de 16 de diciembre de 2015, firmada entre las partes, que reformó el contrato de marras, en el sentido de adicionarle al valor la suma de \$105.805.920.00. Del mismo modo, se hicieron algunos cambios al objeto contractual y se dijo que el valor adicionado se pagaría en un solo contado una vez se cumpliera el objeto contractual (folios 18 y 19).

v.-) Informe de Supervisión de Contratos elaborado el 28 de diciembre de 2015 por el Jefe de Oficina de Tecnologías de Información y la Dirección Técnica Logística del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, según el cual:
a) El contrato se desarrolló dentro de los plazos, presupuesto y condiciones previstas; b) Los pagos a realizar corresponden a servicios prestados; y, c) Los servicios se prestaron de acuerdo a las necesidades de la entidad y a la oferta presentada por el contratista. Se precisa que el valor del contrato es de \$587.447.664.00, que el valor pagado es de \$481.641.744.00 y que el valor a pagar es de \$105.805.920.00 (folios 20 a 22).

vi.-) Certificación expedida el 4 de abril de 2016 por los supervisores del Contrato GGC-032-2015, sobre que la firma contratista cumplió a cabalidad ese acuerdo de voluntades, servicio que calificó de Excelente (folio 23).

vii.-) Certificación emitida el 5 de abril de 2016 por el Coordinador del Grupo de Gestión Contractual del **ICA**, que indica la inexistencia de “reclamación por concepto de calidad o cumplimiento de los servicios o bienes recibidos.” (folio 24).

viii.-) Correo electrónico enviado el 7 de abril de 2016 a las 11:29 a.m., por **LILIANA NIÑO MORALES** desde su cuenta oficial liliana.nino@ica.gov.co, con destino a **HUGO FERNANDO AMAYA ARANGUREN** (hamaya@euphoria-net.com), con el que se aclara que con base en el contrato de adición se hizo el registro presupuestal correspondiente “pero el funcionario encargado no evidenció que dicho documento afectaba dos rubros: C-520-1108-5-0-34-2 por valor de \$30.000.000 y C-520-1108-5-0-35-2 por valor de \$1.930.720; de dicha afectación solo se tuvo en cuenta el rubro -520-1108-5-0-35-2 (sic) por valor de \$1.930.720, generando el Sistema de Información Financiera – SIF Nación II, el Registro Presupuestal 497815 con fecha de expedición 28 de diciembre de 2015 y omitiéndose el registro por valor de \$30.000.000, por lo tanto no existe un registro presupuestal para el valor faltante y no se puede cancelar este valor.” (folio 26).

ix.-) Memorando de 10 de marzo de 2016, dirigido por la Gerencia Seccional Cundinamarca del **ICA** con destino a **LILIANA NIÑO MORALES** – Grupo de Gestión Financiera, que literalmente dice:

“...; con base en esta solicitud se procedió a realizar el registro presupuestal pero el funcionario no evidenció que del presupuesto de la seccional Cundinamarca se estaban afectando dos rubros: C-520-1108-5-0-34-2 por valor de \$30.000.000 y C-520-1108-5-0-35-2 por valor de \$1.930.720 y solamente tuvo en cuenta el valor correspondiente al rubro 35-2 expidiendo así el RP 497815, de diciembre 28 de 2015, por valor de \$1.930.720, que se remitió escaneado a los correos indicados en la solicitud.

Una vez se envió copia del registro presupuestal antes mencionada se esperaba que se había cumplido con el trámite solicitado y no se recibió de manera oportuna en esta gerencia por parte de los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar vía libre a la ejecución de la adición del contrato en mención, solamente hasta el día 20 de enero mediante comunicación telefónica se informó al funcionario responsable del perfil presupuesto y se programó una reunión en la Oficina de Tecnologías de la Información para el día siguiente con el fin de considerar algunas opciones para solucionar este impase. Desde esa fecha solo hasta hoy recibimos nuevamente información al respecto." (folio 27)

El material probatorio obrante en el trámite conciliatorio permite afirmar que en efecto entre el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** y la sociedad **EUPHORIANET S.A.S.**, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015 de 22 de abril de 2015, que fue reformado a través de la Modificación 1 de 24 de mayo de 2015 y de la Modificación 2 de 16 de diciembre del mismo año.

Se constató, de igual forma, que la firma contratista cumplió el objeto del contrato a plenitud, tanto en lo referente a la calidad y cantidad del objeto contratado como en lo atinente al plazo otorgado para su ejecución, lo cual fue así certificado por los Supervisores del Contrato señores **YUBERSON BRAVO DAZA** - Jefe de Oficina de Tecnologías de Información y **WILLIAM RENÉ GUTIÉRREZ** - Dirección Técnica Logística, personas que incluso calificaron como Excelente la labor desempeñada por **EUPHORIANET S.A.S.**

Del mismo modo, se verificó que por un error humano a la hora de hacer la imputación en las partidas presupuestales designadas para cubrir los costos del contrato, se omitió hacer el registro presupuestal del rubro C-520-1108-5-0-34-2 por valor de \$30.000.000, olvido que se tradujo en la imposibilidad jurídica para el ente convocado de girarle a la compañía **EUPHORIANET S.A.S.**, esa cantidad de dinero, y en la necesidad de realizar la conciliación prejudicial para buscarle una salida jurídica al problema.

La existencia de dicha partida se verifica en la Modificación 2 de 16 de diciembre de 2015, puesto que allí se señala: "CDP No. 24-15. PROYECTO: 520-1108-5-0-34-2. DESCRIPCIÓN: Gastos Generales - Inspección y seguimiento de las importaciones agropecuarias y los medios de transporte. VALOR DEL CDP: 134.000.000. VALOR A AFECTAR: 30.000.000."

Todo lo anterior prueba que la obligación económica pretendida por la sociedad **EUPHORIANET S.A.S.**, es real. Proviene de la celebración y ejecución de un contrato estatal, cuyo valor no se pagó en su integridad por el descuido de un

funcionario del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, no obstante que funcionarios de la misma entidad certificaron la correcta ejecución del proyecto.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial la sociedad convocante, además de solicitar el pago de \$30.000.000.00 como saldo insoluto por la ejecución del contrato, también pide el pago del 30% del valor del contrato a título de indemnización por incumplimiento, y la cancelación de los intereses causados sobre el capital debido, así como la condena en costas a cargo del **ICA**.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio del Instituto convocado, gracias a que la suma de dinero que se comprometió a cancelarle a la sociedad convocante corresponde exactamente al dinero que se dejó de pagar por los errores administrativos cometidos por los servidores del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**. Es decir, que por ese acuerdo de voluntades la última se libra de pagar los intereses que ese dinero habría devengado durante todo este tiempo, y eventualmente también se quita de encima la posibilidad de ser condenada al pago de otras sumas de dinero como cláusula penal y costas y agencias en derecho. En pocas palabras, el arreglo beneficia los intereses de la entidad pública, al tiempo que sirve para pagarle a la entidad convocante una suma de dinero que se le adeuda por la correcta ejecución del contrato en cita.

4.- Conclusión

La evaluación que se acaba de surtir frente a cada uno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite inferir que la conciliación prejudicial firmada entre **EUPHORIANET S.A.S.**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, es legal y por lo mismo debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la firma **EUPHORIANET S.A.S.** (convocante) y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** (convocado), respecto del saldo de \$30.000.000.00 adeudados por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. GGC-032-2015 de 22 de abril de 2015, que fue reformado a través de la Modificación 1 de 24 de mayo de 2015 y de la Modificación 2 de 16 de diciembre del mismo año.

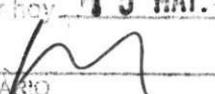
SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 28 de noviembre de 2016 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO